

DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA

Preámbulo

La Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, dedica el capítulo III del título IV a las federaciones deportivas, que las define como "entidades privadas, con personalidad jurídica propia y sin ánimo de lucro, integradas por los clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo de una modalidad deportiva. Las federaciones deportivas asturianas, además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública." Mediante el Decreto 56/1995, de 12 de abril, se desarrollaron las directrices del legislador y se determinaron las normas definidoras de los aspectos y cuestiones básicas que inciden en el deporte federado en Asturias. La experiencia acumulada en la aplicación de la citada norma reglamentaria sugiere ahora modificar parcialmente la regulación de los reglamentos electorales y de la figura del Presidente de la federación. Por otra parte, la mejor comprensión y aplicación de la principal norma reglamentaria en materia federativa, recomienda la actualización de algunas de sus referencias en materia de recursos administrativos a la modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Por último, se posibilita que la Administración deportiva, en determinados supuestos excepcionales, pueda constituir Comisiones gestoras de las Federaciones.

Considerando que el Decreto 56/1995 ya fue objeto de una primera modificación operada por el Decreto 30/1996, de 11 de julio, razones de seguridad jurídica aconsejan aprobar un texto nuevo completo.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Educación y Cultura, oídas las federaciones deportivas asturianas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno,

D I S P O N G O

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—Concepto

1. Las federaciones deportivas asturianas son entidades privadas, con personalidad jurídica propia y sin ánimo de lucro, cuyos fines son la promoción, práctica o contribución al desarrollo de una modalidad deportiva dentro del territorio del Principado de Asturias.

2. Las federaciones deportivas asturianas están integradas por los clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros y en su caso otros colectivos interesados que comparten los fines de la misma federación de acuerdo con sus estatutos.
3. Las federaciones deportivas asturianas tienen como funciones propias las de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las modalidades deportivas y sus especialidades a las que se dedican.
4. Las federaciones deportivas asturianas elaboran y ejecutan los planes de preparación de los deportistas de alto nivel regional y elaboran las listas anuales de los mismos.
5. Es función propia de las federaciones deportivas asturianas seleccionar a los deportistas de su modalidad que hayan de integrar las selecciones autonómicas, para lo cual los clubes deberán poner a los deportistas elegidos a disposición de la correspondiente federación.
6. Las federaciones deportivas asturianas, además de sus funciones propias, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública deportiva asturiana.
7. Las federaciones deportivas asturianas, integradas en las federaciones deportivas españolas, son entidades de utilidad pública, lo que conlleva:
 - a) El uso de la calificación de utilidad pública, a continuación del nombre de la federación correspondiente.
 - b) La prioridad en la obtención de recursos en los planes y programas de promoción deportiva de las administraciones local y autonómica.
 - c) El acceso preferente al crédito oficial, en los términos que establezca la legislación vigente.
 - d) La obtención de los beneficios específicos establecidos en el ordenamiento jurídico deportivo estatal.
8. La Federación Asturiana de Deportes Tradicionales, considerada de interés público autonómico, gozará de los beneficios jurídicos, económicos y fiscales que el Principado de Asturias tenga establecidos o pueda instituir dentro de sus competencias.

Artículo 2.— Régimen jurídico

1. Las federaciones deportivas asturianas se rigen por la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias; por el presente Decreto y disposiciones que lo desarrollen y por sus estatutos y reglamentos. Cuando se hallen integradas en las correspondientes federaciones deportivas españolas y se trate de competiciones oficiales de ámbito estatal, el régimen disciplinario deportivo será el previsto en los estatutos y reglamentos de las mismas.
2. Sólo podrá reconocerse una federación deportiva para cada modalidad deportiva y su ámbito de actuación se extenderá a la totalidad del territorio del Principado de Asturias.

3. Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior a las federaciones que se constituyan para personas con minusvalías, que podrán tener carácter polideportivo, y la Federación de Deportes Tradicionales del Principado de Asturias.

4. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior la Consejería competente en materia deportiva podrá reconocer, dentro del ámbito territorial del Principado de Asturias, federaciones constituidas por entidades dedicadas al fomento, organización y práctica de diferentes modalidades deportivas en las que se integren únicamente deportistas con las minusvalías siguientes, a título enunciativo:

a) Físicas.

b) Psíquicas.

c) Cerebrales.

d) Ciegos.

e) Sordos.

f) Y aquellas otras que puedan crearse teniendo en cuenta los criterios internacionales sobre la materia.

Estas federaciones, a los efectos de su participación en actividades de ámbito estatal, deberán integrarse en las federaciones de similares características establecidas en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas, pudiéndose aprobar por la Consejería competente en materia deportiva, en la correspondiente resolución de reconocimiento, las peculiaridades propias de cada una de las federaciones.

5. La Federación de Deportes Tradicionales del Principado de Asturias integrará a todos los clubes, deportistas, técnicos y árbitros o jueces, en su caso, que practiquen o contribuyan a la promoción y desarrollo de los deportes tradicionales y autóctonos de la Comunidad Autónoma. Por resolución de la Consejería competente en materia deportiva se podrán aprobar y reconocer sus especificidades.

Artículo 3.—Funciones

1. Bajo la coordinación y tutela de la Consejería competente en materia deportiva, las federaciones deportivas asturianas ejercerán las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Calificar y organizar, en su caso, las competiciones oficiales de ámbito autonómico en su modalidad deportiva.

A estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente, y la calificación supondrá la inclusión de la competición en el calendario oficial de la federación.

La organización por cualquier otra entidad de competiciones no oficiales requerirá la autorización previa de la federación, salvo las que organicen los entes públicos con competencias para ello.

- b) Promover el deporte, en el ámbito autonómico asturiano, en coordinación con las federaciones deportivas españolas.
- c) Colaborar con la Administración del Estado y las federaciones deportivas españolas en los programas y planes de preparación de los deportistas de alto nivel, así como en la elaboración de las listas de los mismos.
- d) Colaborar con las entidades competentes en la formación de los técnicos deportivos especializados.
- e) Contribuir a la prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en la práctica del deporte.

A estos efectos, los estatutos federativos regularán la creación y el funcionamiento de las Comisiones Antidopaje que podrán estar representadas en el Pleno de la Comisión Nacional Antidopaje.

- f) Colaborar en la organización de las competiciones oficiales de ámbito estatal que se celebren en el territorio asturiano.

Si las federaciones asturianas se encuentran integradas en las correspondientes federaciones españolas, los términos de la colaboración se contendrán en el convenio de integración que ambas entidades suscriban.

- g) Velar por el cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias de carácter deportivo de su modalidad.
- h) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva en los términos establecidos en la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, y en sus disposiciones de desarrollo, así como en sus propios estatutos y reglamentos.
- i) Colaborar con el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva y ejecutar, en su caso, las resoluciones de éste.
- j) Seleccionar a los deportistas de su modalidad que hayan de integrar las selecciones autonómicas, para lo cual los clubes deberán poner a disposición de la federación a los deportistas elegidos.
- k) Aquellas otras funciones que pueda encomendarles la Administración deportiva del Principado de Asturias.

2. Los actos realizados por las federaciones deportivas asturianas en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo son susceptibles de recurso de alzada ante la Consejería competente por razón de la materia.

Artículo 4.—Las competiciones

1. Para la calificación de las competiciones oficiales, las federaciones deportivas asturianas deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- . Reconocimiento de sus resultados en el ámbito asturiano.
- . Posibilidad de clasificación para las competiciones oficiales de ámbito estatal.
- . Nivel técnico y tradición de la competición.

2. Toda competición o actividad de carácter oficial exige la previa concertación de un seguro a cargo de la entidad promotora que cubra los eventuales daños y perjuicios ocasionados a terceros en el desarrollo de la misma.

3. La organización y gestión de las actividades o competiciones deportivas oficiales, en el ámbito asturiano, corresponde a las federaciones deportivas asturianas, o, por su encomienda o autorización, a los clubes deportivos, instituciones públicas y otras entidades privadas de carácter social, cultural o comercial.

4. Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional, las federaciones deportivas asturianas deberán integrarse en las correspondientes federaciones deportivas españolas, de acuerdo con los sistemas que establezcan sus estatutos, y ostentarán en el ámbito asturiano la representación de la federación deportiva española correspondiente.

5. Las federaciones deportivas asturianas no podrán solicitar, comprometer u organizar actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional sin la previa autorización del órgano competente de la Administración deportiva del Principado de Asturias. En el caso de competiciones oficiales de ámbito internacional, deberán obtener, asimismo, autorización del Consejo Superior de Deportes.

Artículo 5.—Las licencias

1. Para la participación en actividades y competiciones de carácter oficial, en el ámbito asturiano, todo deportista deberá obtener una licencia personal que expedirá la correspondiente federación deportiva asturiana.

Las licencias contendrán los conceptos económicos mínimos siguientes:

- a) Seguro obligatorio.
- b) Cuota correspondiente a la federación deportiva asturiana, que fijará la respectiva asamblea general.

2. Dicha licencia habilitará también para la participación en actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal, cuando la federación deportiva asturiana se halle integrada en la federación española correspondiente y se expida dentro de las condiciones mínimas idénticas para todo el territorio español que fije esta última. Estas licencias deberán incorporar a los conceptos económicos mínimos expresados en el párrafo anterior la cuota correspondiente a la federación española, así como la anotación de la habilitación por parte de ésta.

3. Las federaciones deportivas asturianas concertarán un seguro individual o colectivo que garantice el derecho a la asistencia sanitaria del titular de la licencia con motivo de su participación en actividades o competiciones deportivas, o en la preparación de las mismas, tanto en el ámbito asturiano como en el estatal, en los términos expresados en el Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determinan las prestaciones mínimas del seguro obligatorio deportivo.

Capítulo II

CONSTITUCION Y RECONOCIMIENTO

Artículo 6.—Constitución La constitución de una federación deportiva asturiana estará supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Otorgamiento ante notario de un acta fundacional que incluirá los estatutos provisionales y será suscrita por los promotores, que deberán ser, al menos, tres clubes deportivos de una misma modalidad deportiva.

Los clubes promotores deberán figurar previamente inscritos en el Registro de Entidades Deportivas del Principado de Asturias con una antigüedad mínima de un año.

b) Reconocimiento previo de una modalidad deportiva que no esté amparada por ninguna federación deportiva asturiana.

c) Presentación de la correspondiente solicitud de reconocimiento ante la Consejería competente en materia deportiva, en el plazo de dos meses desde el otorgamiento del acta fundacional.

d) Aprobación de sus estatutos provisionales por la Consejería competente en materia deportiva.

e) Reconocimiento e inscripción en el Registro de Entidades Deportivas del Principado de Asturias.

Artículo 7.—Reconocimiento 1. El reconocimiento de una federación deportiva asturiana requerirá resolución favorable de la Consejería competente en materia deportiva, que lo otorgará o denegará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Interés general deportivo de la modalidad.

b) Implantación real en la Comunidad Autónoma.

c) Informe, en su caso, de la federación deportiva asturiana o española de la que vaya a segregarse.

d) Viabilidad económica de la nueva federación.

e) Existencia previa de una federación española correspondiente.

2. La resolución sobre el reconocimiento y autorización de la inscripción de una federación deportiva asturiana deberá producirse dentro del período de tres meses desde la presentación

de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se haya producido la resolución, se entenderá estimada la solicitud y autorizada la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas del Principado de Asturias.

La inscripción autorizada tendrá carácter provisional durante el plazo de dos años, transcurrido el cual, y si no se hubiese producido resolución en contrario, la inscripción se convertirá en definitiva.

En todo caso, la resolución será motivada.

3. La Consejería competente en materia deportiva podrá suspender temporal o definitivamente el reconocimiento e inscripción registral de las federaciones deportivas asturianas, en el caso de que desaparezcan las condiciones que dieron lugar a su reconocimiento o si se apreciase el incumplimiento de los objetivos para los que fueron creadas.

4. En los supuestos de presuntas infracciones muy graves a la disciplina deportiva, tipificadas en la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, la Consejería competente en materia deportiva podrá, en el ejercicio de sus competencias de tutela, ordenar la suspensión cautelar en sus funciones de los órganos de gobierno de las federaciones deportivas.

Artículo 8.—Extinción

Las federaciones deportivas asturianas se extinguen por las siguientes causas:

- a) Por acuerdo de su Asamblea General adoptado en las condiciones previstas en sus estatutos.
- b) Por la suspensión definitiva de su reconocimiento.
- c) Por resolución judicial.
- d) Por la fusión o absorción de otras federaciones.
- e) Por la resolución expresa de no ratificación.
- f) Por las demás previstas en el ordenamiento jurídico.

Capítulo III

NORMAS ESTATUTARIAS

Artículo 9.—Estatutos

1. Los estatutos de las federaciones deportivas asturianas deberán regular, necesariamente, los siguientes extremos:

- a) Denominación, domicilio social, funciones y modalidades y, en su caso, especialidades deportivas a cuya promoción y desarrollo atiendan.

- b) Estructura orgánica general y territorial, con especificación de sus órganos de gobierno y representación que, como mínimo, serán el Presidente y la Asamblea General.
- c) Competencia y composición de los órganos de gobierno y representación.
- d) Sistemas de elección y cese de los cargos federativos, que garantizarán su provisión ajustada a principios democráticos y representativos. En todo caso, se recogerá el número máximo de mandatos que pueda ostentar el Presidente de la federación y el sistema para presentar y aprobar, en su caso, la moción de censura contra el mismo. Dicha moción de censura requerirá de al menos un veinte por ciento de los miembros de la Asamblea General para su válida presentación y de al menos un sesenta por ciento para su aprobación.

En caso de no prosperar dicha moción, no podrá presentarse otra hasta transcurrido un año desde la presentación de la anterior.
- e) Derechos y deberes de los miembros de la federación.
- f) Responsabilidad de los cargos federativos.
- g) Causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los órganos de gobierno y representación.
- h) Régimen de adopción de acuerdos de los órganos de gobierno y representación y de recursos o reclamaciones contra los mismos.
- i) Régimen económico y financiero de la federación, precisando el carácter, procedencia, administración y destino de todos sus recursos.
- j) Régimen disciplinario federativo.
- k) Régimen electoral, con expresión de sus órganos y sistema de recursos.
- l) Procedimiento para la reforma de sus estatutos y reglamentos.
- m) Régimen documental de la federación que comprenderá, como mínimo, un libro registro de miembros afiliados, un libro de actas y los libros de contabilidad y de cualquier otra índole que sean exigidos por el ordenamiento jurídico.
- n) Causas de extinción o disolución voluntaria de la federación.
- ñ) Sistema de liquidación de sus bienes, derechos o deudas.

2. Los estatutos de las federaciones deportivas asturianas, así como sus modificaciones, una vez aprobados por la Consejería competente en materia deportiva, se publicarán, a efectos de general conocimiento, en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Capítulo IV

ORGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACION

Artículo 10.—Normas generales

1. Son órganos de gobierno y representación, con carácter electivo, el Presidente de la federación y la Asamblea General.

2. La Junta Directiva también tiene el carácter de órgano de gobierno, con funciones de gestión, y sus miembros serán designados y separados libremente por el Presidente de la federación.

Artículo 11.—La Asamblea General

1. La Asamblea General es el órgano superior de representación en el que están representados los clubes deportivos afiliados, que deberán figurar inscritos en el Registro de Entidades Deportivas, los deportistas, los técnicos y los jueces o árbitros, de acuerdo con lo que determinen sus estatutos, que se habrán de ajustar a los principios que se establecen en el presente Decreto.

2. Sus miembros serán elegidos cada cuatro años coincidiendo con los años de juegos olímpicos de verano, mediante sufragio libre y secreto, entre y por los componentes de cada estamento de la modalidad deportiva correspondiente, teniendo en cuenta las proporcionalidades y ponderaciones que se establecen en el artículo 12 del presente Decreto.

3. La presidencia de la Asamblea General la ostenta el Presidente de la federación, con voto de calidad en caso de empate.

4. La Asamblea General se reunirá una vez al año en sesión ordinaria para los fines de su competencia y, como mínimo, para la aprobación del programa de actividades, presupuesto y liquidación del anterior. Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y podrán ser convocadas a iniciativa del Presidente o de un número de miembros de la Asamblea no inferior al veinte por ciento.

El número de miembros, régimen de constitución, convocatorias y toma de acuerdos se establecerán en los estatutos federativos.

5. Corresponde a la Asamblea General, con carácter necesario y con independencia de lo que se le asigne en los estatutos:

- a) La aprobación del calendario deportivo y del presupuesto anual de la federación.
- b) La aprobación anual de la memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.
- c) La aprobación y modificación de sus estatutos y reglamentos.
- d) La elección del Presidente y, en su caso, la moción de censura del mismo.
- e) La disolución de la federación.

Artículo 12.—Proporcionalidades

La representación en la Asamblea General de los clubes deportivos, deportistas, técnicos y jueces o árbitros, responderá a las siguientes proporciones:

1. Los representantes de clubes deportivos y deportistas constituirán como mínimo el ochenta y dos por ciento de los miembros de la Asamblea General. La diferencia máxima entre cada uno de estos estamentos no podrá exceder del veintidós por ciento del total de miembros.

2. Los técnicos y los jueces o árbitros representarán el dieciocho por ciento del total de miembros. El reparto de este porcentaje entre dichos estamentos se efectuará de modo que no exista entre ambos una diferencia superior al seis por ciento.

Cuando, debido a las peculiaridades de una federación deportiva asturiana, no existan en ella los estamentos de técnicos y de jueces o árbitros, la totalidad de la representación se atribuirá al resto de los estamentos federativos, respetando la diferencia máxima antes indicada. Si sólo faltara uno de los estamentos señalados, se efectuará una acumulación máxima de un doce por ciento, de modo que el estamento existente quede siempre representado con un mínimo de un seis por ciento.

Artículo 13.—Reglamentos electorales

1. Las Federaciones deportivas asturianas, una vez que sus estatutos hayan sido inscritos en el Registro de Entidades Deportivas, elaborarán y presentarán a la Consejería competente en materia deportiva, en el plazo de 30 días, un reglamento de elecciones para la constitución de la Asamblea General y elección del Presidente de la federación, que incluirá la composición provisional de la Asamblea General y regulará el proceso electoral conforme a lo establecido en el presente Decreto.

2. El Reglamento de elecciones habrá de regular, al menos, las siguientes cuestiones:

a) Número de miembros de la Asamblea General y distribución de los mismos por cada estamento.

b) Calendario electoral.

c) Formación del censo electoral.

d) Composición, competencias y funcionamiento de la Comisión Electoral Federativa.

e) Requisitos, plazos, presentación y proclamación de candidatos.

f) Procedimiento de resolución de conflictos y reclamaciones.

g) Composición, competencias y funcionamiento de las Mesas Electorales.

h) Regulación del voto por correo.

i) Sistema de sustitución de las bajas o vacantes que pudieran producirse y que podrá realizarse a través de suplentes en cada estamento, o mediante la realización de elecciones parciales.

La Consejería competente resolverá en el plazo de 10 días sobre la aprobación del Reglamento o su devolución para subsanar las deficiencias que se observen. Transcurrido dicho plazo sin que recaiga resolución, se entenderá aprobado el Reglamento.

3. La convocatoria de elecciones, tanto para los miembros de la Asamblea General como para el Presidente, se realizará en el plazo señalado en el Reglamento, una vez aprobado el mismo por la Consejería competente. A partir de ese momento y en el caso de elecciones a la Asamblea General, las Juntas Directivas convocantes se constituirán en Comisiones Gestoras de sus respectivas federaciones.

Las funciones de las Comisiones Gestoras se limitarán a las del gobierno y representación provisional de la federación en aquello que afecte al cumplimiento de sus obligaciones inmediatas, y no comprometan el patrimonio de la federación, hasta que se provea el cargo de Presidente, en que finalizará su mandato.

En especial no podrán gravar ni enajenar sus bienes inmuebles, ni tomar dinero a préstamo ni emitir títulos representativos de deuda o parte alícuota patrimonial.

Tampoco podrán contratar nuevo personal ni modificar las condiciones salariales y de trabajo del personal existente durante su mandato.

4. Las federaciones no podrán celebrar pruebas deportivas durante los días en que se desarrollen los procesos electorales.

Artículo 14.—Comisiones Electorales federativas

1. Las Comisiones Electorales federativas se constituirán de acuerdo con los criterios que establezcan los reglamentos electorales y los estatutos federativos, debiendo formar parte de las mismas personas ajenas al proceso electoral y cuya imparcialidad respecto al mismo esté garantizada.

2. La relación de componentes de cada Comisión Electoral se pondrá en conocimiento de la Consejería competente en materia deportiva.

3. Los componentes de las Comisiones Electorales, una vez elegido el Presidente de la federación, no podrán ser designados para cargo directivo alguno por el período de mandato del Presidente electo.

Artículo 15.—Elecciones de los miembros de la Asamblea General

1. Los miembros de la Asamblea General representantes de los clubes deportivos serán elegidos por y entre los representantes de cada uno de ellos mediante voto igual, libre y secreto, de acuerdo con las proporcionalidades expresadas en el artículo 12 del presente Decreto.

No obstante, todos los clubes deportivos de cada una de las federaciones estarán representados en sus respectivas Asambleas, siempre que, sumados los representantes que correspondan a los demás estamentos que componen dicha Asamblea General, no superen, en su totalidad, el número máximo de 450 miembros.

La representación del estamento de clubes deportivos corresponde al propio club en su calidad de persona jurídica.

A estos efectos, el representante del club será el Presidente del mismo o persona que el club designe, debiendo en este caso comunicarlo por escrito a la federación deportiva.

Tienen la consideración de electores y elegibles los clubes deportivos inscritos en el Registro de Entidades Deportivas del Principado de Asturias y que desarrollen en el año en el que se celebre el proceso electoral y hayan desarrollado en el año anterior actividades de competición o promoción de la modalidad deportiva, vinculadas a la federación correspondiente.

Los clubes deportivos inscritos en el Registro de Entidades Deportivas del Principado de Asturias con posterioridad a las elecciones y hasta que se convoquen las siguientes formarán parte de la Asamblea General con voz pero sin voto.

Cuando la baja de uno o más clubes deportivos suponga que la representatividad de este estamento se vea reducida al cincuenta por ciento de sus miembros, podrá procederse a la realización de elecciones parciales en el resto de los estamentos, a fin de restablecer el equilibrio de la Asamblea.

Dichas elecciones podrán celebrarse a partir del segundo año del mandato asambleario.

2. Los miembros de la Asamblea General representantes de los deportistas serán elegidos por y entre los deportistas que en el momento de la convocatoria tengan licencia en vigor y la hayan tenido, comomínimo, durante el año anterior, habiendo participado en competiciones de carácter oficial.

Deberán ser mayores de edad para ser elegibles y no menores de dieciséis años para ser electores.

3. Los miembros de la Asamblea General representantes de los técnicos serán elegidos por y entre los que posean titulación de cualquier categoría y ejerzan la actividad propia de técnico, tengan licencia en vigor y la hayan tenido y ejercido la actividad durante dos años como mínimo. Los requisitos de edad serán los mismos que para los deportistas.

4. Los miembros de la Asamblea General representantes de los jueces o árbitros serán elegidos por y entre los que posean tal condición reconocida por la respectiva federación, sea cual sea su categoría, y hayan desarrollado actividad arbitral vinculada a la federación asturiana correspondiente en los dos últimos años. Los requisitos de edad serán los mismos que para los deportistas.

5. Los candidatos que pertenezcan a dos estamentos distintos y reúnan las condiciones exigidas en ambos no podrán presentar candidatura más que a uno de los estamentos.

Artículo 16.—Censo electoral

Convocadas las elecciones se procederá a la constitución de la Comisión Electoral Federativa, la cual aprobará el censo electoral de todos los estamentos.

El censo será expuesto en la sede de la federación así como en cualesquiera otros locales sociales de que disponga y en el tablón de anuncios de la Consejería competente en materia

deportiva, dándose un plazo de 7 días para posibles reclamaciones que resolverá la Comisión Electoral Federativa.

Artículo 17.—Reclamaciones y recursos

Todas las fases electorales serán susceptibles de reclamación o recurso ante las respectivas Comisiones Electorales Federativas, en los plazos que se establezcan en los reglamentos electorales. Las decisiones de las Comisiones Electorales Federativas son susceptibles de recurso ante la Junta Electoral Autonómica, contra cuyas decisiones, que agotan la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso- administrativo.

Artículo 18.—Publicidad

Las federaciones deportivas asturianas garantizarán la máxima difusión y publicidad de las convocatorias en las elecciones para miembros de la Asamblea General y Presidente de la Federación.

Artículo 19.—El Presidente

1. El Presidente es el órgano superior de gobierno de la federación. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos colegiados de gobierno y representación y ejecuta los acuerdos de los mismos.

2. El Presidente será elegido cada cuatro años coincidiendo con los años de juegos olímpicos de verano, mediante sufragio libre y secreto, por los miembros de la Asamblea General. Los candidatos, que podrán no ser miembros de la Asamblea General, deberán ser avalados, como mínimo, por el quince por ciento de los miembros de la misma. Su elección se producirá por un sistema de doble vuelta, en el caso de que en una primera vuelta ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos. En ningún caso cada miembro de la Asamblea General podrá avalar más de una candidatura.

El Presidente cesará en su condición, con independencia de las causas que se prevean en los estatutos, en los siguientes casos:

a) Finalización del período de su mandato.

b) Renuncia.

c) Cuando prospere una moción de censura.

d) Cuando sea inhabilitado temporal o permanentemente como consecuencia de sanción disciplinaria deportiva o resolución judicial firme, que conlleve la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos. En el caso de inhabilitación temporal, por la Asamblea General, o en su caso, por la Administración Deportiva, en el uso de sus funciones de tutela sobre las federaciones deportivas, se designará una Junta Gestora que asumirá las funciones de gobierno y representación legal provisional, en los mismos términos que las Comisiones Gestoras Electorales, mientras transcurra el período de tiempo de inhabilitación.

e) Con la presentación de su candidatura en el supuesto de que ostente la Presidencia de la Comisión Gestora Electoral.

3. Los estatutos de cada federación deportiva asturiana establecerán el número de mandatos que, con carácter limitado o no, puedan ostentar sus respectivos Presidentes.

Artículo 20.—Elección del Presidente

1. Elegidos y proclamados los miembros de la Asamblea General, la federación, a través de la Comisión Gestora, procederá, en el plazo máximo de 7 días, a convocar la Asamblea General en sesión constitutiva, teniendo como único punto del orden del día la elección del Presidente de la federación.

2. Con carácter previo a la votación, cada uno de los candidatos expondrá su programa ante la Asamblea.

3. Para la elección del Presidente no se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

4. Si se produjese empate en el sistema de doble vuelta se continuarán realizando votaciones hasta que alguno de los candidatos alcance la mayoría requerida.

Artículo 21.—La Junta Directiva

1. La Junta Directiva es el órgano de gestión de las federaciones deportivas asturianas y sus miembros serán designados y revocados libremente por el Presidente de la federación.

2. Su número, composición, responsabilidades y régimen de funcionamiento se establecerán en los estatutos federativos.

Artículo 22.—Otros órganos

1. Los estatutos federativos podrán prever la existencia de tantos órganos complementarios como estimen convenientes para el buen funcionamiento de la federación, así como los Comités que respondan al desarrollo de alguna especialidad deportiva, o al funcionamiento de los colectivos y estamentos integrados en la federación.

Como mínimo existirán los Comités de Jueces y Técnicos y los correspondientes de órganos disciplinarios, cuyos Presidentes serán nombrados por el Presidente de la federación deportiva asturiana de la que formen parte.

2. De todas las reuniones de los órganos colegiados de las federaciones se levantará acta por los correspondientes secretarios, con indicación de los asistentes, de los acuerdos adoptados, el resultado de las votaciones y, en su caso, de los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado, así como cualquier otra circunstancia que se considere de interés.

Los votos contrarios al acuerdo adoptado eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse, en su caso, de los acuerdos adoptados por los órganos colegiados.

Capítulo V

REGIMEN ECONOMICO

Artículo 23.—Patrimonio y presupuesto

1. El régimen de las federaciones deportivas asturianas es el de presupuesto y patrimonio propios, aplicando las normas económicas establecidas en esta disposición y las contables del Plan General de Contabilidad que les sean de aplicación, así como los principios contables necesarios para reflejar una imagen fiel de la situación económica y patrimonial de la federación.

2. El patrimonio de la federación estará integrado por:

a) Las cuotas de sus afiliados.

b) Los derechos de inscripción, publicidad, retransmisiones televisivas y demás recursos que provengan de las competiciones organizadas por la federación.

c) Los rendimientos de sus propios bienes, muebles o inmuebles, y de las actividades complementarias que desarrolle.

d) Las subvenciones que las entidades públicas o privadas puedan concederles, así como las donaciones, herencias, legados o premios que les sean otorgados.

e) Cualquier otro recurso que pueda serles atribuido por disposición legal o por convenio.

3. El presupuesto de cada federación se aprobará anualmente por la Asamblea General, correspondiendo a la Junta Directiva la formulación de su proyecto. Las federaciones deportivas asturianas no podrán aprobar presupuestos deficitarios.

Cuando en una misma federación existan secciones profesionales y no profesionales, se incluirán en los presupuestos, de forma separada, los ingresos y gastos de cada una de las secciones.

Una vez aprobado el presupuesto y la liquidación correspondiente al ejercicio anterior, se pondrán en conocimiento de la Consejería competente.

Artículo 24.—Actividades económicas

1. Las federaciones deportivas asturianas aplicarán sus recursos al cumplimiento de sus fines, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos, siéndoles de aplicación, en todo caso, las siguientes reglas:

a) Pueden promover y organizar o contribuir a organizar actividades y competiciones dirigidas al público, aplicando los beneficios económicos, si los hubiera, al desarrollo de su objeto social.

b) Pueden gravar y enajenar sus bienes inmuebles si con ello no se compromete irreversiblemente su patrimonio o la actividad deportiva que constituye su objeto social y siempre que tales operaciones sean autorizadas por mayoría de los dos tercios de sus miembros en Asamblea General extraordinaria.

c) Pueden tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o parte alícuota patrimonial, pero tales operaciones deberán ser autorizadas en las condiciones previstas en el apartado anterior. Cuando se trate de préstamo en cuantía superior al cincuenta por ciento del

presupuesto anual, se requerirá, además, el informe favorable de la Consejería competente en materia deportiva.

d) Pueden ejercer, complementariamente, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, destinando los posibles beneficios al objeto social, sin que en ningún caso se puedan repartir beneficios entre sus afiliados.

e) Deben presentar a la Consejería competente un proyecto anual de actividades, así como una memoria de las realizadas cada año y su balance presupuestario.

2. La enajenación o gravamen de sus bienes inmuebles financiados total o parcialmente con fondos públicos de la Comunidad Autónoma requerirá autorización expresa de la Consejería competente.

Artículo 25.—Subvenciones

El Principado de Asturias podrá conceder ayudas o subvenciones a las federaciones deportivas asturianas, para el cumplimiento de sus fines, dentro de los límites establecidos en las Leyes anuales de presupuestos. Asimismo, establecerá los mecanismos de control de sus cuentas mediante la práctica de auditorías financieras y de gestión, en su caso, así como de informes de revisión limitada sobre la totalidad de los gastos. Para la ejecución de estas actuaciones se podrá recabar la colaboración de empresas especializadas.

Disposiciones adicionales

Primera.—Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento de las tareas encomendadas a las federaciones deportivas asturianas, la Consejería competente en materia deportiva podrá llevar a cabo, con carácter cautelar, acciones de inspección de los libros federativos y convocatoria de los órganos de gobierno y representación, cuando éstos no fueran convocados, reiteradamente, por quien tenga la facultad u obligación estatutaria de hacerlo.

También podrá proceder a la suspensión de los miembros de dichos órganos, igualmente con carácter cautelar y de forma provisional, cuando se incoe contra los mismos expediente disciplinario como consecuencia de presuntas infracciones muy graves a la disciplina deportiva, tipificadas en la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias.

Segunda.—1. Los miembros de la Junta Electoral Autonómica a que se refiere la disposición adicional primera.4 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, serán designados por la Consejería competente en materia deportiva en la forma siguiente:

- . Uno a propuesta de las federaciones deportivas asturianas.
- . Uno a propuesta del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.
- . Uno por la Consejería competente en materia deportiva.

El miembro designado por la Consejería será el Presidente, quien designará también al Secretario de la Junta.

2. La Junta Electoral Autónoma se constituye a iniciativa de la Consejería competente en materia deportiva y tendrá un mandato de cuatro años, que coincidirá con los años en que se celebren los juegos olímpicos de verano.

Las vacantes se cubrirán en el plazo de un mes y el miembro designado continuará hasta el final del mandato del sustituido.

3. El régimen de funcionamiento de la Junta Electoral Autónoma se ajustará a lo establecido para los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la ejecución de sus acuerdos se llevará a cabo a través de la Comisión Electoral Federativa o, en su caso, del Presidente.

Tercera.—Las elecciones para los órganos de gobierno y representación de la Federación Asturiana de Deportes de Invierno se adaptarán a los ciclos olímpicos de los deportes de invierno.

Cuarta.—Las federaciones deportivas asturianas que a la entrada en vigor del presente Decreto se hallen inscritas en el Registro de Federaciones Deportivas del Principado de Asturias, creado mediante Decreto 71/1985, mantendrán los derechos que de dicha inscripción se derivan, sin necesidad de proceder a una nueva inscripción.

Disposición transitoria

Los procedimientos ya iniciados a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán rigiéndose, hasta su conclusión, por el Decreto 56/1995, de 12 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas del Principado de Asturias.

Disposiciones finales

Primera.—Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto, y en particular el Decreto 56/1995, de 12 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas del Principado de Asturias.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a 30 de abril de 2003.—El Presidente del Principado de Asturias, Vicente Alvarez Areces.—El Consejero de Educación y Cultura, Javier Fernández Vallina.—7.285.